Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	07/10/2026 09:05	**Fecha/hora resolución**	07/10/2026 15:46
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001890
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000087-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SOLUCIÓN ACUOSA DE ORTOFTALDEHIDO CODIGO INSTITUCIONAL 1-90-02-0021.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001079 Línea 1	24/07/2026 11:30	JEFFRY JOSUE JIMENEZ MENA	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que el veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa **CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (8122026000001079)**, presenta ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de final de la Licitación Mayor No. 2025LY-000087-0001101142 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS) para la adquisición de solución acuosa de ortoftaldehido.

II. Que mediante auto No. 8052026000001144 de las ocho horas con veintiocho minutos del siete de agosto de dos mil veintiséis este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento incorporado al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000001174 de las trece horas con veinticuatro minutos del doce de agosto del dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a la ADMINISTRACIÓN LICITANTE, con el objeto de que manifestara por escrito lo que a bien tuviera con respecto a los alegatos de la apelante, y para que ofreciera las pruebas que considerara oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgarla a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001079 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS.

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica http://www.sicop.go.cr/index.jsp, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar el recursos interpuesto, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis y que resultan necesarios de delimitar previamente.

1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico* (...)" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos"de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo*." Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final. En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, y tratándose de un recurso de apelación, la recurrente debe demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su propuesta resulta en la mejor calificada. Ahora bien, tanto la Ley General de Contratación Pública (LGCP) en su numeral 87, como el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Por lo tanto, en caso de que la recurrente no cuente con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque su oferta no resulta elegible o bien porque no posee un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio. Entendido lo anterior, en los casos en que los apelantes hayan sido declarados como inelegibles, o bien cuando se le imputen incumplimientos en su contra, se procederá a analizar inicialmente su elegibilidad, a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final. En cuyo caso, de determinarse que el recurrente es elegible, podrán conocerse los argumentos señalados en contra del adjudicatario, salvo lo dispuesto anteriormente en relación con las nulidades de oficio.

2) Sobre el deber de fundamentación: Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las partes ,consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que la recurrente motive en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor. Al respecto, el artículo 88 de la LGCP dispone que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP indica que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otras razones, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada. En este sentido, como parte del deber de fundamentación cobra especial relevancia el análisis de la trascendencia de los incumplimientos; el cual opera como un deber del recurrente que ha sido descalificado de demostrar que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; así como un deber de acreditar la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación. Lo anterior implica entonces que todo recurrente, al momento de interponer su recurso, se refiera a los incumplimientos señalados en su contra, si es que los hubiere, acreditando la intrascendencia del motivo de su exclusión; pero este deber se traduce no solo en argumentar por qué no lleva la razón la Administración en la determinación del incumplimiento, sino que además debe demostrar de forma fehaciente cómo es que su oferta se ajusta al pliego de

condiciones y cómo le permite satisfacer la necesidad de la Licitante. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente: "(...) *En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general* (...) *Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública* (...) *de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público*..." Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024. Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de la recurrente de analizar y acreditar la trascendencia, o no, de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia y el resguardo del principio de conservación de las ofertas. De esta forma, si bien la Administración cuenta con un deber para motivar los actos finales, frente a la presunción de validez del acto final, la carga de la prueba recae directamente en el recurrente, quien debe demostrar que el incumplimiento señalado en su contra (cuando haya sido declarado inelegible) o en contra de la adjudicataria (cuando impute incumplimientos en su contra), debe ser acreditado frente a la trascendencia y la posibilidad de satisfacer la necesidad de la Administración, aportando prueba idónea que le permita acreditarlo.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL POR PARTE DE LA EMPRESA CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA: La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000087-0001101142, para la compra de solución acuosa de ortoftaldehido, según demanda, compuesta de una única partida . (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00). Según consta en dicho expediente para esta licitación se presentaron cuatro ofertas, entre esas la de la apelante CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A.

Un vez realizado el análisis técnico y administrativo, la Administración emite el estudio final de ofertas concluyendo que ninguna de las ofertas cumple, resolviendo en el acto final "*Declarar infructuoso el concurso N°2025LY-000087-0001101142 para la adquisición SOLUCIÓN ACUOSA DE ORTOFTALDEHIDO CODIGO INSTITUCIONAL 1-90-02-0021, por no existir ofertas que se ajustaran a los elementos esenciales del concurso*". (ver [3. Apertura de ofertas] /Estudio técnicos de las ofertas/ ANALISIS Y RECOMENDACION TECNICA.pdf (542.76 KB)) y (Ver 4. Información del acto final]/ Acto Final/).

Con respecto a la apelante, la Administración emite el estudio final de ofertas señalando: *(...) "Oferta N°1: presentada por CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA, No cumple, con los requisitos técnicos solicitados en este concurso"* (ver [3. Apertura de ofertas] /Estudio técnicos de las ofertas/ CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA / No cumple/ ANALISIS Y RECOMENDACION TECNICA.pdf).

Ahora bien con base en lo desarrollado en el Considerando "*II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación",* y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 266 inciso b) del RLGCP, respecto a que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de la apelante. En el caso en estudio, la empresa apelante debe demostrar su potencialidad de un mejor derecho a un acto de adjudicación, primeramente mediante la acreditación de que su propuesta resulta ser elegible; ello por cuanto en sede administrativa ha sido descartada del concurso por considerar que su oferta presentó incumplimientos técnicos, así las cosas, se procederá a analizar los señalamientos presentados en contra de su elegibilidad, según el siguiente detalle:

i. Sobre la Capacidad Germicida, Bactericida, Fungicida, Virucida y Tuberculicida, del desinfectante:
En esta línea, la **apelante** señala que su oferta fue excluida porque la Administración consideró que su oferta no logra evidenciar la actividad fungicida, virucida y tuberculicida, ni presentó un recuento microbiológico del producto; sin embargo señala que su empresa presentó desde la oferta el Certificado del Laboratorio AGQ, el cual acredita que el producto reduce la carga bacteriana en 5 logaritmos bajo la norma EN 1040, cumpliendo formalmente el requerimiento y que dicho documento responde de manera específica para constatar la eficacia del producto en sus cinco componentes: bactericida, germicida, fungicida, virucida y tuberculicida, además lo aporta nuevamente con su recurso. También señala que, según consta en el expediente técnico del fabricante que se adjuntó a su oferta, se detalla acción bacteriana sobre cada uno de los logaritmos solicitados.

Por su parte la **Administración** al atender la audiencia inicial, mediante el oficio número "AABS-1195-2026" del 24 de agosto de 2026, determinó que, el informe aportado por la empresa apelante se limita a la evaluación de actividad bactericida; por tanto, a su criterio no demuestra de manera integral la actividad fungicida, virucida ni tuberculicida requeridas en el pliego, señala que la exigencia de que el desinfectante de alto nivel a base de OPA demuestre actividad bactericida, fungicida, tuberculicida y virucida se justifica en la necesidad de garantizar un espectro de acción completo, acorde con el reprocesamiento de dispositivos médicos que entran en contacto con mucosas, ya que estos dispositivos pueden estar expuestos a distintos tipos de microorganismos, por lo que no basta con demostrar eficacia solo frente a bacterias vegetativas y considera que esta exigencia asegura que el producto tenga eficacia real y sea suficiente para su uso previsto; reduciendo riesgos para la seguridad del paciente y garantizando la calidad del proceso de desinfección de alto nivel.

Criterio de la División. Conceptualizado lo anterior, para iniciar con la resolución del presente extremo, es necesario determinar lo que solicitan las bases del concurso al respecto; así las cosas, en el pliego de condiciones, en la Ficha técnica señala en el apartado "Datos técnicos adicionales": *1-Presentar un informe de análisis microbiológico del producto emitido por un laboratorio nacional o internacional autorizado y acreditado que incluya el Recuento y Capacidad Germicida, Bactericida, Fungicida, Virucida y Tuberculicida, del desinfectante para la evaluación de la actividad bactericida del desinfectante a la dilución de uso recomendada conforme a la norma UNE EN 1040 o equivalente en su última versión. Dicho informe de análisis deberá entregarse firmado por un profesional en microbiología inscrito ante el Colegio de microbiólogos y*

químicos clínicos de Costa Rica. (...) (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego de condiciones v3.zip (2.91 MB) / 1-90-02-0021 BITZU).

En esa línea, el Análisis técnico de ofertas, sobre el particular indica: *Oferta N°1: presentada por CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA, No cumple, con los requisitos técnicos solicitados en este concurso* ", señalando los siguientes incumplimientos respecto al punto en cuestión: (ver [3. Apertura de ofertas] /Estudio técnicos de las ofertas/CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA/ No cumple/ ANALISIS Y RECOMENDACION TECNICA.pdf (542.76 KB))

CARACTERÍSTICAS A EVALUAR	**OFERTA N° 1 CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA**
2. Desinfectante de alto nivel para procedimientos semicríticos, no esterilizante, bactericida, tuberculicida, fungicida y virucida	No cumple, La oferta no cumple con los requisitos técnicos establecidos en la ficha, al no evidenciar la actividad fungicida, virucida y tuberculicida, ni presentar recuento microbiológico del producto; por tanto, dichas omisiones constituyen un incumplimiento técnico. (ver oficio AGM-SIEI-0442-2026)
DOCUMENTACION A PRESENTAR	
1- Presentar un informe de análisis microbiológico del producto emitido por un laboratorio nacional o internacional autorizado y acreditado que incluya el Recuento y Capacidad Germicida, Bactericida, Fungicida, Virucida y Tuberculicida, del desinfectante para la evaluación de la actividad bactericida del desinfectante a la dilución de uso recomendada conforme a la norma UNE EN 1040 o equivalente en su última versión. Dicho informe de análisis deberá entregarse firmado por un profesional en microbiología inscrito ante el Colegio de microbiólogos y químicos clínicos de Costa Rica. Se aceptarán informes de análisis microbiológico con plazo que supere los 24 meses, siempre y cuando el oferente aporte certificación emitida por el fabricante en la que se garantice, bajo declaración formal, que: - La formulación del producto no ha variado desde la fecha de emisión del estudio - No se han realizado cambios en el principio activo, su concentración, los excipientes ni el pH del producto, - No se han efectuado modificaciones sustanciales en el proceso de fabricación que puedan incidir en la eficacia microbiológica del producto. Esta certificación deberá cumplir con las siguientes condiciones b) Ser original, en idioma español y firmado por responsable técnico del fabricante o el jefe de Control de Calidad del fabricante, con su nombre incluido. c) En caso de venir en idioma extranjero, debe aportar la traducción oficial hecha por un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro de Relaciones Exteriores; en caso de que esta traducción sea una copia, debe presentarla certificada por notario público de Costa Rica. e) En caso de presentar copia del informe de análisis, debe venir certificada por notario público. Los certificados digitales o documentos emitidos mediante bases de datos corporativas (share point), deberán guardar estricto apego a lo establecido en la Ley de Certificados, Firmas digitales y Documentos electrónicos (ley 8454).	No cumple con los requisitos técnicos establecidos en la ficha, al no evidenciar la actividad fungicida, virucida y tuberculicida, ni presentar recuento microbiológico del producto; por tanto, dichas omisiones constituyen un incumplimiento técnico. (ver (ver oficio AGM-SIEI-0442 2026)

Por su parte, la apelante presenta con su oferta y a la vez reitera en su recurso los siguientes documentos a fin de dar por demostrado dicho requisito: "*INFORME DE ENSAYO SIMPLIFICADO RETO MICROBIANO ORIGINAL.pdf "* y según señala en su recurso también el "EXPEDIENTE TECNICO CIDEX OPA AUTENTICADO.pdf". (ver [3. Apertura de ofertas]/ CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA/ Consulta de ofertas/ Documentación para la oferta.zip).

Respecto al documento aportado con la oferta y que se asemeja a un brochure con información del producto, llamado "*EXPEDIENTE TÉCNICO",* se señala en la página 2, tal y como refiere la apelante: "*Solución CIDEXTM OPA/ La Solución CIDEXTM OPA fue presentada por ASP en 1999 para cubrir la necesidad de una desinfección de alto nivel efectiva, rápida, fácil de usar y para abordar las preocupaciones del personal sobre la seguridad del glutaraldehído. La solución OPA es bactericida, esporicida, virucida, fungicida, y tuberculocida.*" (ver [3. Apertura de ofertas]/ CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA/ Consulta de ofertas/ Documentación para la oferta.zip/EXPEDIENTE TECNICO CIDEX OPA.pdf).

Ahora bien, el documento denominado "*INFORME DE ENSAYO SIMPLIFICADO RETO MICROBIANO",* aportado por la empresa apelante junto con su oferta con el objetivo de cumplir con lo requerido por el pliego en la cláusula citada en el cuadro anterior, con número de referencia VA-25/017823, el cual fue emitido el 6 de noviembre de 2025 por el Laboratorio AGQ Labs y está suscrito por José Miguel Jiménez Salas (MQC-2642) dispone: "*Observaciones para la muestra: El producto ASP-CIDEX OPA/Ortoflalaldehído (lote: ASP202501) cumple con el requisito de desempeño mínimo para desinfectantes y antisépticos químicos establecido en la norma EN 1040:2005, logrando la reducción mayor o igual a cinco logaritmos de concentración bacteriana, por lo cual se puede considerar su actividad bactericida como aceptable contra los microorganismos ensayados".*(ver [3. Apertura de ofertas]/ CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA/ Consulta de ofertas/ Documentación para la oferta.zip/INFORME DE ENSAYO SIMPLIFICADO RETO MICROBIANO ORIGINAL).

Nótese que el pliego requería "*Presentar un informe de análisis microbiológico del producto emitido por un laboratorio nacional o internacional autorizado y acreditado que incluya el Recuento y Capacidad Germicida, Bactericida, Fungicida, Virucida y Tuberculicida(…)",* sin embargo a pesar de que el expediente técnico señala dichas propiedades, el informe presentado por la apelante se refiere únicamente a la actividad bactericida siendo omiso en cuanto a las características requeridas por la Administración, sea *Germicida, Fungicida, Virucida y Tuberculicida.*

En ese sentido, la Administración señala que no cumple al no evidenciar la actividad fungicida, virucida y tuberculicida, ni presentar recuento microbiológico del producto, aunado a esto en respuesta a la audiencia otorgada, refiere que el informe aportado por la empresa CEFA se limita a la evaluación de actividad bactericida; y por tanto, no demuestra de manera integral la actividad fungicida, virucida ni tuberculicida requerida en el pliego.

Además señala que el certificado del cumplimiento de la norma UNE-EN 1040 presentado por la empresa únicamente demuestra actividad bactericida del OPA, pero que se requiere evidencia específica y verificable de actividad frente a bacterias, hongos, micobacterias y virus, ya que cada grupo presenta distinta resistencia a los desinfectantes, con el fin de asegurar que el producto tenga eficacia real y sea suficiente para su uso previsto; reduciendo riesgos para la seguridad del paciente y garantizando la calidad del proceso de desinfección de alto nivel.

En este punto, debe considerarse lo desarrollado en el *Considerando I, apartado* ***2) Sobre el deber de fundamentación,*** resultando esencial que la recurrente motive en su escrito de interposición, las razones por las cuales estima que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitido un nuevo acto a su favor, sea que el recurso debe presentarse debidamente fundamentado y con la prueba idónea, y que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen.

En este sentido, el análisis de la trascendencia de los incumplimientos resulta fundamental, según el cual el recurrente que ha sido descalificado le corresponde demostrar que el incumplimiento señalado en su contra no es correcto o es intrascendente, este deber se traduce no solo en argumentar por qué no lleva la razón la Administración en la determinación del incumplimiento, sino que además debe demostrar de forma fehaciente cómo es que su oferta se ajusta al pliego de condiciones y cómo le permite satisfacer la necesidad de la Licitante.

En el caso concreto, la apelante se limita a referenciar en su escrito que para acreditar el cumplimiento de lo solicitado en este punto, se aportaron dos respaldos con la oferta, a saber el Certificado del laboratorio AGQ y expediente técnico del fabricante, sin embargo no realiza un análisis de lo señalado por la Administración respecto a su incumplimiento y tampoco desarrolla cómo los documentado citados constituyen prueba suficiente para cumplir con lo requerido en el pliego. Se extraña como parte del ejercicio de fundamentación del recurso, una explicación técnica y fundada, de cómo el alcance indicado en el certificado es suficiente para acreditar que en efecto el laboratorio realizó el recuento microbiológico del producto, y que su capacidad no es solo bactericida, sino además *fungicida, virucida y tuberculicida, ya que de la literalidad del contenido del certificado aportado no se desprende ese alcance, con lo cual le correspondía a la recurrente aportar prueba contundente al respecto, como pudo haber sido una confirmación expresa del laboratorio en ese sentido. Tampoco realiza la apelante un* ejercicio *para demostrar que la mención que se hace en el certificado a la norma EN 1040:2005, implica necesariamente el cumplimiento de todas las actividades requeridas por el pliego y no solamente de la bactericida expresamente señalada en el certificado.*

Paralelamente con lo indicado, debe resaltarse que la apelante tampoco acredita que el requisito podría tenerse por cumplido con la sola referencia a la información contenida en el expediente del fabricante, sin que demuestre la idoneidad de dicha documentación, considerando que el requisito expresamente solicitado en el pliego refería a un certificado emitido por un laboratorio.

Debe recordar la apelante que la carga de la prueba le corresponde a quien a través de la gestión recursiva pretende acreditar su legitimación, en ese sentido es claro que el recurso de apelación debe ser amplio en su fundamentación. De lo anterior, es importante destacar la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de demostrar su legitimación para resultar adjudicatario en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por la apelante, siendo éste el momento procesal que bien pudo utilizar para demostrar con la prueba aportada que sí cumple con los requisitos que la Administración refiere como incumplimiento, lo cual no ocurrió. Lo anterior de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitido un nuevo acto a su favor. Ahora bien, al no haber aprovechado esta instancia para aportar la defensa y la prueba que desvirtuara el incumplimiento señalado por la Administración, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

ii. Sobre el Certificado de composición química del producto:

La **apelante** señala que para cumplir con lo requerido en el pliego se aportó el "*Certificado de Composición Química",* el cual según refiere evidencia técnicamente el cumplimiento y la compatibilidad con la plata, por lo que a su criterio, no existiría el supuesto incumplimiento que le señala la Administración. Además, cita que las certificaciones de fábrica se emiten bajo formatos estándar globales; por esta razón, el propio Certificado de Composición Química, mediante una leyenda expresa inserta en el mismo documento, direcciona formalmente a la consulta de las Instrucciones de Uso (IFU) y al Expediente Técnico para constatar el detalle de los componentes específicos.

La **Administración** indica en respuesta a la audiencia otorgada que considera procedente allanarse parcialmente por cuanto, del análisis del Certificado de Composición Química aportado por el fabricante, se verifica que el documento hace referencia expresa a la compatibilidad con aleación níquel-plata; sin embargo, no demuestra de manera expresa la compatibilidad del producto con acero quirúrgico, siendo un material requerido en la ficha técnica institucional. Además, señala que la ausencia de esa información reviste carácter trascendental, dado que la compatibilidad química con los materiales que conforman los dispositivos médicos reutilizables constituye un elemento fundamental para prevenir procesos de corrosión, picaduras, degradación superficial o alteraciones funcionales del instrumental médico, situaciones que podrían comprometer la vida útil de los equipos y la seguridad de los procesos de desinfección. Asimismo, refiere que respecto a la afirmación de la apelante de que puede verificarse mediante las Instrucciones de Uso (IFU) y el Expediente Técnico del fabricante, dichos documentos no acreditan de manera expresa la compatibilidad con acero quirúrgico, material solicitado específicamente en la ficha técnica institucional, aunado a que estos documentos no sustituyen el requisito documental expresamente establecido en la ficha técnica, en la cual se dispuso expresamente que la compatibilidad con los materiales establecidos en el punto 2 debía acreditarse mediante un Certificado de Composición Química emitido por el fabricante, estar refrendado por un profesional adscrito al Colegio de Químicos de Costa Rica y refrendado (sellado) por el Colegio Químicos de Costa Rica.

Criterio de la División. En el pliego de condiciones, la Ficha técnica señala en el apartado "Características": "(...)*6. El producto debe ser compatible con equipos fabricados con: a. Metales, aluminio, acero quirúrgico, aluminio anodizado, titanio, aleaciones de níquel plata, acero inoxidable, bronce, cobre, carburo de tungsteno./ b. Plásticos: Acrílico, nylon, poliéster, poliestireno, cloruro de polivinilo (PVC), acrilonitrilo*

butadieno estireno (ABS), policarbonato, Polietileno, Polipropileno, teflón (politetrafluoroetileno, PTFE), poliamida./ c. Elastómeros, neopreno, poliuretano, cratón, caucho silicona, látex. d. Adhesivos." Además en el apartado "Datos técnicos adicionales" solicita: "*2- Presentar certificado de composición química del producto, el certificado deberá contener lo siguiente:-Porcentaje de m/v de ortoftaldehido.-El pH del producto-Deberá demostrar la compatibilidad con los materiales establecidos en el punto 6.-Que el líquido esté libre de partículas extrañas. Deberá ser emitido por el fabricante, debe estar refrendado por un profesional adscrito al Colegio de Químicos de Costa Rica y refrendado (sellado) por el Colegido Químicos de Costa Rica, con una emisión que no sobrepase a un año. Este documento debe describir el método de análisis (metodología analítica conocida) aplicado para determinar el porcentaje de ortoftalaldehído utilizado por el fabricante y especificar la concentración y naturaleza del producto ofertado"* (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego de condiciones v3.zip (2.91 MB) / 1-90-02-0021 BITZU).

En esa línea, el análisis técnico de ofertas, sobre el particular indica: (ver [3. Apertura de ofertas] /Estudio técnicos de las ofertas/CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA/ No cumple/ ANALISIS Y RECOMENDACION TECNICA.pdf (542.76 KB))

CARACTERISTICAS A EVALUAR	**OFERTA N° 1 CEFA CENTRAL FARMACEUTICA**
6. El producto debe ser compatible con equipos fabricados con: a. Metales, aluminio, acero quirúrgico, aluminio anodizado, titanio, aleaciones de níquel, plata, acero inoxidable, bronce, cobre, carburo de tungsteno	El oferente aporta el archivo de informe de composición química del producto, del análisis efectuado se concluye que no cumple ya que no refiere la compatibilidad con el acero quirúrgico y plata lo cual es transcendental para garantizar la seguridad del paciente y los activos institucionales de posibles corrosiones, picaduras o degradación del instrumental, lo cual puede ocasionar la disminución de la vida útil del equipo así como la funcionabilidad del instrumental
DOCUMENTACION A PRESENTAR	
2- Presentar certificado de composición química del producto, el certificado deberá contener lo siguiente: -Porcentaje de m/v de ortoftaldehido. -El pH del producto -Deberá demostrar la compatibilidad con los materiales establecidos en el punto 6. Que el líquido esté libre de partículas extrañas. Deberá ser emitido por el fabricante, debe estar refrendado por un profesional adscrito al Colegio de Químicos de Costa Rica y refrendado (sellado) por el Colegio Químicos de Costa Rica, con una emisión que no sobrepase a un año. Este documento debe describir el método de análisis (metodología analítica conocida) aplicado para determinar el porcentaje de ortoftalaldehído utilizado por el fabricante y especificar la concentración y naturaleza del producto ofertado.	El oferente aporta el archivo de informe de composición química del producto, del análisis efectuado se concluye que no cumple ya que no refiere la compatibilidad con el acero quirúrgico y plata lo cual es transcendental para garantizar la seguridad del paciente y los activos institucionales de posibles corrosiones, picaduras o degradación del instrumental, lo cual puede ocasionar la disminución de la vida útil del equipo así como la funcionabilidad del instrumental

Por su parte, la apelante presenta con su oferta y a la vez reitera en su recurso el "*Certificado de Composición Química"* con el fin de dar por demostrado dicho requisito del pliego (ver [3. Apertura de ofertas]/ CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA/ Consulta de ofertas/ Documentación para la oferta.zip/CERTIFICADO COMPOSICION QUIMICA AUTENTICADO SELLADOS).

En dicho documento se incluye un cuadro llamado "*Tabla 1. Materiales que se han demostrado ser compatibles con la solución CIDEX OPA*" en el cual se incluye en la lista correspondiente a s, a "Metales" entre otros "*Alineación níquel/plata*", y en esa línea la Administración reconoce y se allana parcialmente, considerando por cumplido la compatibilidad con plata.

Sin embargo entre todos los materiales citados tanto en el cuerpo del documento como en la citada "Tabla 1" no se indica ni aparece de manera textual el material correspondiente a "acero quirúrgico", según lo requiere el pliego y como lo indicó la Administración en el análisis técnico.

Tal y como refiere la Administración en su análisis, dicho requisito es trascendental para garantizar la seguridad del paciente y los activos institucionales de posibles corrosiones, picaduras o degradación del instrumental, lo cual puede ocasionar la disminución de la vida útil del equipo así como la funcionalidad del instrumental.

Bajo esa premisa, y según lo ratificó la propia Administración al atender la audiencia inicial, resulta jurídicamente improcedente asumir o inferir que la mención de "acero inoxidable" equivale a la compatibilidad requerida con el "acero quirúrgico". Le correspondía estrictamente a la apelante demostrar de forma clara, fehaciente e inequívoca el apego a las especificaciones técnicas fijadas en las bases del concurso.

Al respecto, conviene recalcar lo dispuesto en el *Considerando I, apartado 2)*, referente al deber de motivación. Resulta imperativo que la parte apelante en su recurso respalde con una fundamentación sólida y prueba idónea; de modo que, si pretende objetar los criterios técnicos sustento de la decisión administrativa, debe rebatirlos razonadamente mediante dictámenes emitidos por profesionales cualificados en la materia, por lo que le correspondía en el caso particular demostrar cómo los materiales señalados en su certificado correspondía con lo requerido en el pliego, aunque con otra nomenclatura, debiendo haber demostrado la compatibilidad con acero quirúrgico para lo cual pudo traer con su recurso documentación técnica en ese sentido, sin embargo se limita a remitir a la misma documentación que desde la oferta fue presentada.

Se reitera que le corresponde al oferente excluido acreditar que el vicio imputado es inexistente o carece de relevancia sustancial. Esta carga probatoria no sólo exige desvirtuar la postura de la Administración, sino también demostrar de qué forma su propuesta se amolda al pliego de condiciones y satisface el interés público de la entidad licitante.

Se enfatiza no sólo el deber de los concursantes de satisfacer la totalidad de los requisitos cartelarios al formular su oferta, sino también la obligación de subsanar y demostrar en sede de impugnación que no incurrieron en las faltas atribuidas por la Administración. Este era el momento procesal oportuno para desvirtuar el incumplimiento imputado mediante la prueba pertinente, lo cual no aconteció.

Por consiguiente, al amparo de los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, al haber dejado transcurrir dicha oportunidad procesal sin aportar los elementos probatorios y de defensa necesarios para desvirtuar las inconsistencias detectadas, procede declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

Al respecto, cabe señalar que tal y como se determinó con los dos incumplimientos desarrollados en los puntos i) y ii) anteriores, al no haber aprovechado esta instancia para aportar la defensa y la prueba que desvirtuara dichos incumplimientos señalados por la Administración, se confirma la inelegibilidad de su oferta. Por ende, la falta de refutación de dichos incumplimientos afecta la legitimación necesaria para impugnar el acto final, de conformidad con los numerales 87 de la LGCP y 245 de su Reglamento, de conformidad con lo desarrollado en el C*onsiderando I **1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación.***

Esto implica un efecto en la legitimación de la recurrente, que se traduce en la imposibilidad de convertirse en eventual adjudicatario del concurso, por lo que procede declarar **sin lugar** el recurso presentado por la empresa **CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA** y, en atención a los principios de economía procesal, se considera innecesario emitir pronunciamiento sobre los restantes argumentos formulados; ello por cuanto su análisis no altera ni modifica la condición de inelegibilidad de la empresa apelante.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2026 09:59	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2026 13:48	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2026 15:46	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01816-2026	**Fecha notificación**	07/10/2026 16:03